Rawson, 31 de mayo de 2024

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«J., C. y Otros c/ P. O. S.A. D. A. P. F. D. y Otra s/ Cumplimiento de Contrato»** (Expte. N° 25456 – Año 2021).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La codemandada –P. O. SA de A. para F. D.- interpuso recurso de casación (ID 414427) contra la SI 165/2021 de la Cámara de Apelaciones de Esquel (hojas 117/119 vta.) que confirmó la medida cautelar dispuesta por la jueza de origen en la hoja 105 y vta. En detalle, allí se ordenó que en los cupones de pago a liquidarse, se retrotraigan los valores de las alícuotas a los vigentes al mes de abril de 2018 (que no afecta el resto de los rubros que integran el cupón de pago), más un aumento que no puede superar el 123 %, hasta tanto se celebre la audiencia preliminar que prevé el Ac. Plenario 4723/19. Asimismo, se dispuso que durante el mismo plazo, las demandadas no podrán iniciar juicios de ejecuciones prendarias derivados del contrato de auto plan suscrito. ----------

------ La recurrente estructuró su presentación en cinco apartados. En el ap. I identificó el objeto y en el II puntualizó el cumplimiento de requisitos formales (sentencia equiparable a definitiva, pago del depósito y domicilio) y el resumen de las circunstancias relevantes de la causa (ap. II. d.). ----------

------ Comenzó el relato de los antecedentes reseñando que la parte actora, en su postulación inicial, solicitó como medida cautelar retrotraer el valor de las cuotas al mes de abril de 2018, más un incremento conforme el porcentaje de aumento publicado por el INDEC, a la vez que requería la suspensión de toda ejecución prendaria hasta el dictado de una sentencia definitiva. ----------

----- Sostuvo que la jueza de grado, con fundamento en los recibos de haberes y constancias de autos, hizo lugar a la medida cautelar ordenando que se liquiden los próximos cupones a los valores vigentes al mes de abril de 2018, más un aumento

que no supere el 123% y hasta tanto se celebre la Audiencia Preliminar dispuesta por el Ac. Plenario 4723/2019, además de la suspensión de las ejecuciones prendarias. Señaló que la jueza ciñó su decisorio al índice de inflación del período abril/18-marzo/21 inclusive, que cuantificó en 122,4 % y el salario mínimo vital y móvil del mismo período, que determinó en un promedio del 140,26 %. Por otro lado, en base a las alícuotas mencionadas calculó que el incremento de la cuota fue del 369 %, lo que llevaría al riesgo de que los demandantes no puedan continuar pagándolas. ----------

------ Relató que apeló esta decisión, en primer término, por la falta de cumplimiento de los requisitos fundantes de la medida. Asimismo, entre otros agravios señaló la incompetencia de la jueza de grado, por la interjurisdiccionalidad entre la accionante y la administradora del plan. Expuso que una resolución de un juez provincial no puede trastocar una modalidad contractual que se encuentra bajo el control de la IGJ. Sostuvo que la condición de consumidor no es inmanente ni puede presumirse, sino que debe acreditarse, al menos someramente. Explicó el funcionamiento del sistema y el modo en que se fija el valor de las cuotas, lo perjudicial de la medida decretada y el incumplimiento de los presupuestos propios de la cautelar solicitada. ----------
---

------ Siguió su exposición con la sentencia de cámara impugnada, confirmatoria de la de grado, destacó que allí se indicó que el planteo de incompetencia resulta inoportuno, que debe plantearse en primera instancia para que la titular se expida y para garantizar el derecho a la doble instancia. Reseñó que para los camaristas no quedó demostrado el agravio que le causó el recálculo de los ítems; que tanto el peligro en la demora como la verosimilitud del derecho se encontraron presentes en el grado requerido y que la actora es consumidora por haber suscrito un contrato de adhesión. Narró que en la sentencia atacada se dio por acreditado el desequilibrio en la ecuación contractual, lo que hizo peligrar la permanencia de la actora en el plan y la consecuente pérdida del rodado en caso de no poder hacer frente a los pagos, a lo que la demandada no respondió como debía demostrando el cálculo según su posición. Asimismo, que del análisis efectuado se desprende que las cuotas aumentaron a valores muy superiores a los índices de inflación y del salario mínimo

vital y móvil, todo lo cual justifica la medida dictada, y en consecuencia el rechazo del recurso de apelación. ----------

------ En el tercer acápite se abocó al desarrollo de los agravios. El primero de ellos se dedicó a justificar su memorial de agravios y dejar en claro que no hay norma alguna que establezca un límite a extensión frente a la consideración de la cámara que la cantidad de sesenta y una (61) páginas desvirtúa la función propia de la "expresión de agravios". ----------

------ El segundo de los agravios versa sobre lo que considera una arbitraria interpretación del contrato. Por esa línea, transcribió un fragmento de la sentencia que refiere al desequilibrio de la ecuación contractual que hace peligrar la permanencia en el plan, y destacó que más allá de las innegables facultades revisoras de los juzgadores al hablar de "ecuación" incurrieron en un deficiente encuadramiento del contrato de A. previo y priva de anclaje a la fundamentación del decisorio. Luego se explayó acerca de la naturaleza del contrato y su funcionalidad.

------ En el tercer agravio denunció la violación al principio republicano de división de poderes. Arguyó que al confirmarse un régimen paralelo de liquidación de cuotas, los juzgadores incurrieron en un embate contra el contrato y las normas de naturaleza federal, puesto que la autoridad de contralor es la IGJ, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación. Advirtió que con la resolución impugnada se está atacando el mecanismo previsto reglamentariamente para determinar el valor de las alícuotas, desconociendo con ello la normativa citada e infringiendo el principio de separación de poderes y la presunción de legitimidad del acto administrativo. ----------

------ Insistió en que según los lineamientos fijados en la cautelar, el contrato se vuelve inviable, porque si se impone un aporte ficticio o simbólico, con prescindencia del precio de mercado, la sumatoria total de cada grupo resultará menor y los vehículos no podrán adquirirse. Destacó que es absurdo que se le reproche no haber demostrado el agravio que le causa el recálculo de las cuotas, ya que entiende que no hacen falta cómputos para advertir la diferencia ontológica entre una deuda dineraria y una deuda de valor en el marco de un contrato asociativo. ----

------ Trajo a colación las resoluciones dictadas por la IGJ, en la búsqueda de soluciones para los adherentes de planes de A. y para el funcionamiento y viabilidad del sistema. Concluyó que -con el dictado de la cautelar- los jueces se erigieron en legisladores, omitieron la reglamentación y consagraron un régimen paralelo, lo que considera un ataque al principio republicano de división de poderes que torna más arbitraria la resolución impugnada. ----------

------ El cuarto agravio lo focaliza en lo inoportuno del planteo de incompetencia que sentenció la cámara y su remisión a primera instancia a los F. de garantizar el contradictorio y que se expida la jueza de origen. Así con citas de fallos recordó que la competencia federal por razón de la materia es de orden público, improrrogable, privativa y excluyente de los tribunales provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar tales principios. Ello justifica que sea analizada y decidida en cualquier etapa de la causa, incluso por la alzada aun cuando se esté en presencia de la apelación de la medida cautelar. Sintetizó que los juzgadores soslayaron que la competencia se trata de un presupuesto procesal que puede ser abordado incluso de oficio. ---------- ----------

------ En el quinto y último agravio fundamentó la arbitrariedad de la sentencia en la omisión de expedirse en cuestiones esenciales que introdujo su parte, entre ellas considerar las obligaciones de pago de la actora como obligaciones de valor y el funcionamiento del plan de A.; la afección de derechos de terceros y la insuficiencia de la contracautela; la demora en el planteamiento de la cuestión por parte de la actora y la fundamentación dogmática del peligro en la demora; la provisionalidad de la medida cautelar y la referencia al marco reglamentario dictado por la IGJ. ----
------ En el punto IV mantuvo el caso federal y en el V formuló el petitorio de estilo. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

---- **I.-** ***Análisis del recurso***. ----------

------ Atento el contenido y alcances del recurso de casación interpuesto por la codemandada y de conformidad a lo dispuesto por el art. 295 del CPCC, corresponde a este Tribunal, como juez del recurso extraordinario, examinar de modo preliminar el efectivo cumplimiento de los recaudos exigidos por el código de rito y su reglamentación (arts. 289, 291, 292, 295 y concs. del CPCC, Ac. Plenario 3821/09; y STJCh, v.gr: SI N° 24/SRE/2019, 136/SRE/2018, 92/SRE/2014, entre otras). Ello, en mérito a las consideraciones fácticas y jurídicas que se expondrán. ----------

------ En primer término, adelantamos que no habremos de seguir en el examen que nos compete, el orden de los agravios que la casacionista expone, sino que por una cuestión de orden lógica-jurídica, comenzaremos con el tratamiento del cuarto agravio titulado: “la incompetencia denunciada por mi mandante”; y conforme se dirima, se continuará con el resto del examen pertinente. ----------

----- ***I.1.- Planteo de incompetencia***. ----------

------ **I.1.a**.- En este caso, puntualmente la casacionista solo se alza contra el primero de los dos párrafos que contiene el decisorio en crisis en orden al planteo de incompetencia. Es decir, de aquel que señala lo inoportuno del cuestionamiento ante su sede, pero no media embate alguno para derribar las razones dadas por la cámara en la segunda porción de su análisis, en el que ordena replantear la cuestión en la instancia de origen. ----------

----- Ello, sin perjuicio de considerar que la casacionista acierta al insistir que su planteo se dio en ocasión de expresar agravios porque el dictado de una medida cautelar involucra para su validez, entre otros requisitos (extrínsecos), que haya sido decidida por un tribunal competente; y que -por su importancia- pueda incluso ser abordada de oficio. ----------

------ Amén de lo dicho, lo cierto es que esta Sala ya se expidió acerca de la competencia en cuestión mediante mediante SI N°105/2024. ----------

------ Allí dijimos que: “Visto que el objeto de la cautelar peticionada se basa en el derecho de los actores como verdaderos consumidores unido a la provisoriedad

ínsita en las medidas cautelares, consideramos *prima facie* que resulta competente la justicia provincial, dado que la controversia planteada involucra cuestiones que no exceden el ámbito del derecho común, pues une a las partes un vínculo de naturaleza contractual de tipo comercial. Ello exige puntualizar, que la causa no presenta los elementos de interjurisdiccionalidad que alega la demandada, que pueden surtir la competencia federal, no obstante que el sistema de A. previo utilizado se integre con otros ahorristas, extraños a esta *litis*, domiciliados en distintos puntos del país. Y, mucho menos, puede argumentarse -como surge de algunos pasajes del libelo cautelar- que estaríamos en presencia de una incompetencia en razón de la persona, toda vez que no surge de sus términos, que la cautelar se haya interpuesto contra la Inspección General de Justicia como agente fiscalizador del funcionamiento de los planes de A. comercializados, entre otras, por el ente social demandado. No es parte, al menos, en este incidente cautelar e impide aventurar que pueda resultar necesario precisar el sentido y alcance de normas federales vinculadas, en particular, con el funcionamiento de los planes de A. previo y su rol de fiscalización. Este y no otro, ha sido en definitiva, el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “B., G. R. c/ C. S.A de A. P. F. D. y otro s/ incidente de incompetencia”, de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal (Fallos: 345:582, 05/07/2022)…”. ----------

---- En autos, no se observan variables fácticas y jurídicas sustanciales que puedan conducir a un resultado diferente al antecedente citado, por lo que se mantendrá aquí la posición sentada en la citada resolución y, en consecuencia, se con firmará la competencia del Tribunal de grado interviniente. ----------

------ **I.1.b.-** Desde otro orden de ideas, y al solo efecto de garantizar el orden en el procedimiento; no podemos dejar de señalar que la cámara se equivocó en su consideración esencial al citar como aplicable el art. 492 del CPCC. Ello así, porque pese a tramitar la presente causa bajo las normas del juicio sumarísimo, la mencionada norma no resulta de aplicación, pues solo está contemplado para los procesos sumarios y no para los sumarísimos, como el presente (ver despacho del 12/04/2021) (ver Título III: Proceso Sumario y Sumarísimo (arts. 490 a 502). Cap. I. Proceso Sumario, arts. 490 a 501). Es que si bien el art. 502 estatuye que el trámite

del juicio sumarísimo se ajustará a lo establecido para el proceso sumario, justamente, entre las modificaciones que introduce y le dan la singularidad a este proceso, es que no serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento (inciso 1°, art. 502 CPCC), por lo que mal condujo a las partes a replantear el tema en cuestión en la sede de origen. ----------

------ Además, tampoco resulta viable el argumento de la alzada de considerar que de esta manera se garantizaría el contradictorio. Ello porque, según se constata en autos, el memorial de agravios de la codemandada, en el que se formula el planteo de incompetencia (ID 348090, ap.II. 2.: Requisito extrínseco: De la incompetencia) se sustanció debidamente y la parte actora logró contestar el traslado correspondiente mediante escrito digital identificado como ID 353810. ----------

------ Para cerrar, en síntesis diremos que pese a la deficiencia técnica en el planteo recursivo, por las constancias obrantes en autos y el criterio sentado *in re:* "Espinoza" (SI N° 105/2024) se confirmará la competencia del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial y Laboral de Esquel. ----------

----- **I.2.-** ***Otros requisitos formales.*** ----------

---- **I.2.1.-** Avanzando en el examen, la recurrente cumple los requisitos de interposición de lugar y tiempo, adjunta carátula que se ajusta -en términos generales- a las previsiones reglamentarias y satisface el límite de páginas, renglones y el tamaño de letra que exigen las reglas 1 y 2 del Acuerdo Plenario 3821/09-STJ, así como con la carga económica prevista en el art. 292, inc. *d*, CPCC (según boleta de depósito, ID 414428). ----------

---- **I.2.2.** ***Carácter definitivo de la sentencia***. ----------

------ **I.2.2.a.-** No obstante ello y de manera liminar, merece destacarse que habilitar la instancia extraordinaria exige que la sentencia cuestionada sea definitiva o equiparable a tal (arts. 289 y 303, CPCC) y ya este Tribunal ha sostenido desde

antaño que, como regla, no poseen tal característica las sentencias “referentes a cautelares, sea que las decreten, levanten o modifiquen; ni siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o que sea arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo, cuando no ocurren circunstancias que autoricen a hacer excepción de aquella regla.” (ver SI N° 100/SRE/2013, 01/SRE/2012 y 61/SRE/2010, SD N° 39/SRE/2004, ésta última con cita de precedentes previos y diversos fallos de la CSJN).----------

------ En el mismo sentido, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: “Las resoluciones atinentes a medidas cautelares son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo que medie un agravio que, por su magnitud y las circunstancias de hecho que lo condicionan, podría resultar frustratorio de los derechos constitucionales en que se funda el recurso por ser de insuficiente o tardía reparación ulterior” (Fallos: 331:2135, 257:30; 319:2325, entre otros muchos más).----------

------ Siguiendo esa directriz, a través de una abundante jurisprudencia se ha admitido -de manera excepcional- el recurso extraordinario para aquellos pronunciamientos que sin ser definitivos provoquen un agravio tal que resulte irreparable o de difícil e insuficiente reparación, lo que los equipararía a aquellos por sus efectos. Pero como todo apartamiento de la regla general, no solo debe ser siempre analizado de manera restrictiva, sino que además tiene que ser

debidamente acreditado por la recurrente. ----------

------ Este contexto constriñe al abogado recurrente a afinar el trabajo técnico de demostración de esa peculiaridad del agravio: el de que, en el caso, no es susceptible sino en esa oportunidad, la única adecuada, en razón de que si se lo pospusiera, la enmienda ya no se logrará con la virtualidad comprensible a la tutela eficaz (sería insuficiente o muy azarosa por carecer de posibilidad cierta y real en una ulterioridad que en sí, ya no es reparatoria) (Morello, Augusto M., *El recurso extraordinario en las medidas cautelares.* Revista de Derecho Procesal, RubinzalCulzoni Editores. *Medidas cautelares*. Número 1, año 1998, p. 263). ----------

------ En otras palabras, quien pretenda equiparar una decisión a “definitiva” debe afinar la carga técnica: debe convencer al Tribunal de que el perjuicio que porta la decisión recurrida no encuentra otra oportunidad eficaz para su reparación. En fin, debe demostrar que es la única oportunidad útil con la que cuenta para la tutela de su interés (A.M.M.R. R. C., “Sentencia definitiva y recurso extraordinario”, DJ 2007-II, 24, La Ley Online AR/DOC/1391/2007); y ello no ha ocurrido en este caso.

------ Precisamente, la imposibilidad de revisión posterior y la existencia de un agravio irreparable son los supuestos que, por vía de excepción, tienen la potencialidad de habilitar el recurso extraordinario aún en esta clase de procesos. Ahora bien, para ser considerada irreparable la lesión debe tener una dimensión singular, importante, significativa, de magnitud tal que por razones de indudable justicia exija quebrar el principio general. De no darse tal magnitud, el solo agravio económico no es suficiente (v.gr.: CSJN, Fallos: 188:244; 191:104; 194:401). El agravio irreparable debe demostrarse y no solo alegarse (CSJN, Fallos: 303:1094; 303:658; 316:1870 y STJCh, SI N° 05/SRE/2013; y Sagüés, Néstor Pedro. *Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario*. Ed. Astrea, 2013, T. 1°, p. 328/329). ----------

----- Aquí, la recurrente reconoce este recaudo y a fin de sortearlo arguye que se trata de una medida cautelar innovativa, que proporciona una tutela judicial anticipada, lo que obliga a los jueces a una mayor prudencia al apreciar su admisión. Además, entiende que el recurso extraordinario se encuentra justificado en la gravedad de lo resuelto y sus implicancias no solo para sí, sino también para terceros miembros del grupo de A., afectados por las presentes actuaciones. Vuelve a explayarse sobre las características del contrato de plan de A. y cita como antecedente un fallo de un tribunal de otra provincia que no resulta de aplicación al caso. Se queja por la extensión de la medida cautelar hasta la audiencia preliminar y por lo que considera “una suerte de industria del juicio” por parte de los letrados de la actora. Sostiene que la medida impugnada conducirá a un escenario irreparable por las dificultades para recuperar los porcentajes no abonados por la actora o la justificación de las diferencias frente a los restantes miembros del grupo. Menciona la gravedad institucional y vuelve a argumentar sobre las características del sistema y la intervención de la IGJ. ----------

------ Lo cierto es que lo allí expresado resulta francamente insuficiente y en extremo genérico como para demostrar -más allá de dejar en claro su postura sobre el fondo de la cuestión- la singularidad que permita asemejar la sentencia interlocutoria impugnada con una definitiva. Sucede que la impugnante no indicó con precisión cuál fue esa afectación sobre sí y sobre los terceros a los que alude, de qué manera se configuraría la gravedad institucional que menciona al pasar, sin justificar. Tampoco aclaró cuáles serían los efectos perjudiciales sobre el sistema con la actualización del valor de las cuotas según el índice general del INDEC y, especialmente, la similitud de situaciones que haría aplicables a este caso los fallos reseñados. Como hemos señalado en numerosas ocasiones, no resulta útil la cita de precedentes jurisprudenciales sin establecer la relación directa que tienen con el presente, ni tampoco la mención genérica de afectación a derechos constitucionales.-

------ En resumen, es tarea exclusiva de la recurrente acreditar la existencia de ese perjuicio de imposible reparación posterior a los F. de equiparar la decisión a una sentencia definitiva, lo que reiteramos no se concretó en autos. ----------

I.2.2.b. Amén de ello, no se puede soslayar que el fallo recurrido, que confirma la medida cautelar dispuesta en el grado, en el marco del propio proceso sumarísimo que la actora inició, carece de la nota de definitividad que exige la normativa procesal como la autorizada doctrina de los autores y la jurisprudencia vigente que la informa, según se señaló en los primeros párrafos del punto en análisis.----------

------ En rigor, es la propia cámara de apelaciones la que se encarga de precisar entre sus consideraciones, que resolver sobre la procedencia de la cautelar no implica adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, por lo que no puede pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal (Cons. 2, párrafos segundo, sexto y séptimo). ----------

------ Cabe recordar que este Tribunal ha dejado claro desde antaño que soslayar la verificación de las estrictas condiciones de admisibilidad del recurso de casación implicaría desconocer su linaje, y debe desalentarse todo intento que signifique un acceso irrestricto a este Tribunal, máxime cuando la suerte de los derechos de las partes no resulta en modo alguno definitiva y bien puede hallar amparo a la sombra de otras vías ordinarias, o como sucede en este caso, al culminar el proceso principal

-al que accede la cautelar decretada- con el dictado de la sentencia definitiva que dirima de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo (STJCh, 03/SRE/2002 con cita de SD N° 19/SRE/99). ----------

------ **I.2.3.-** A lo dicho sobre la falta de definitividad, que por sí solo es suficiente para rechazar el recurso en examen, debemos sumar otros déficits que no hacen más que confirmar su resultado adverso. Lo que rápidamente se observa es que carece de autonomía, entre otras cosas porque el relato del caso se muestra incompleto (regla 3, *c) ap. I)* y lo que es peor, no logra acreditar el recurso de casación fundado en las causales de los incisos *c* y *e* del art. 291 del CPCC. ----------

------ **I.2.3.a.-** ***Hechos relevantes del caso.*** **----------**

---- La recurrente no expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita, con su sola lectura, la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09 y 100/2019, entre otras; *CSJN*, *Fallos*, 308:2263; 323:2205 y Fernando De la Rúa. 1968. *El Recurso de Casación*, Ed. Víctor P. de Zavalía, 223. J. Carlos Hitters. 1998. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*. Ed. Platense SRL, 2ª edición, 611. *CSJN, Fallos*, 308:2263; 323:2205). ----------

------ De hecho, solo enuncia un fragmento de la demanda, el referido a la medida cautelar solicitada, obviando relatar el resto de los ítems que la conforman, entre ellos incumplimiento de contrato por parte de la accionada, reintegro de lo pagado y daños punitivos. Pero incluso en el marco acotado de la cautelar, que en definitiva motiva esta casación, omite mencionar cuáles fueron los argumentos que dieron base al reclamo cautelar de la actora y cuál la documentación aportada y su contenido. De este modo, se desconocen los elementos con los que contó la jueza de primera instancia para hacer lugar a la medida, o de dónde surge el tope del 123% que fijó para el aumento de las cuotas, y en nada coopera a ese fin el segmento del decisorio seleccionado por la impugnante, en el que solo se reproduce su parte resolutiva. ----

------ En cuanto a lo transcurrido en la alzada, si bien transcribe con mayor detalle la sentencia que confirmó la cautelar y aporta información sobre su memorial de agravios, nada expresa sobre la contestación de la contraria. ----------

------ En conclusión, los déficits apuntados demuestran que la autosuficiencia exigida por la norma (en este tramo del recurso) no se satisface e incumple la regla 3 c) I) del Ac. Plenario 3821/09, pues es carga de la parte y no de este Tribunal suplir de oficio las omisiones en las que incurre, máxime que la competencia de la Sala es limitada en materia extraordinaria. ----------

------ **I.2.3.b.** ***Causales casatorias concedidas (incisos c) y e) del art. 291 del CPCC):*** ----------

----- Adelantamos que, aún cuando se hubieran sorteado los déficits apuntados, la recurrente no logra acreditar las previsiones propias de cada una de las causales invocadas. ----------

------ Vemos que para fundar la doctrina de la arbitrariedad, en el segundo agravio señala un deficiente encuadramiento del contrato de A. previo, que de paso, aprovecha para volver a explicar y argumentar sobre cuestiones que notoriamente exceden el acotado margen para el análisis de una medida cautelar, pues hacen a la cuestión de fondo, tales como si los jueces aplicaron la teoría de la imprevisión o las particularidades del contrato que no permiten hablar de un sinalagma convencional. Resume que se trata de un claro yerro en el juicio de subsunción del decisorio. -----

------ Lo cierto es que no aclara cuál sería el encuadre correcto, según su mirada; en qué hubiera cambiado la resolución y fundamentalmente cuál fue la ley erróneamente utilizada y cuál debería haber sido la norma aplicable. ----------

------ Tampoco acierta al acusar a la cámara de querer estatuir una modalidad contractual paralela, porque claramente no demostró que aquello hubiera ocurrido. No debe olvidar la recurrente que lo que aquí se discute es la procedencia de una medida cautelar, que por naturaleza, además de protectoria es provisoria y mutable.----------

------ En definitiva, nada de lo argumentado a largo del escrito trasciende las opiniones personales ni permite configurar la arbitrariedad del decisorio. En estas condiciones, el planteo resulta ajeno a la senda extraordinaria, ya que sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia o una visión diferente del caso, se encuentra muy lejos del marco establecido por la causal del inciso *e* del art. 291 del CPCC. ----------

------ A través de una extensa jurisprudencia, este Cuerpo se ha encargado de remarcar que, además de tratarse de una doctrina de interpretación restrictiva (STJCh, SI N° 127/2019), para configurar la arbitrariedad se requiere que el recurrente denuncie y demuestre (SI N° 98/SRE/2017 y sus remisiones) un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una absoluta carencia de fundamentación, o un desacierto de gravedad extrema y palmaria (SI Nº 58/90; 17/94; 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N°34/99 y 8/04 citadas por la SI N° 48/SRE/2015, entre muchas otras en igual sentido), lo que no ha logrado concretarse en este caso. ----------

------ Al respecto se ha dicho que “es al recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado” y que “la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes” (Midón, Gladis E. de, *La Casación.* Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2001, p. 60; CSJN 9/12/86, Ed, 121-276; y STJCh, SI N° 82/SRE/2007, SD Nº 06/09, entre muchísimas otras). ----------

------ En igual sentido, debemos decir que tampoco aparece fundado debidamente el motivo casatorio del inciso *c* del art. 291 del CPCC. Es que si tomamos como argumentos fundantes de esta causal lo expresado en el agravio que se titula: la omisión de tratamiento de aspectos esenciales -pese a que lo primero que enuncia es la arbitrariedad del decisorio-(*sic*), en verdad no se logra acreditar cómo la mentada causal se configuraría en el caso. Es que, en su lugar, intenta reeditar la discusión de las cuestiones principales de la Litis (que aún no se encuentra trabada), olvidando

que lo que aquí se discute es la rectitud de la medida cautelar dispuesta. Por eso, resulta inocuo enumerar que los jueces no se expidieron sobre el tipo de obligación o la afectación de terceros, o la demora en el planteamiento, etc.----------

------ Es más, la propia resolución puesta en crisis señala que la hoy recurrente se limitó a invocar que la cautelar dictada le causa un agravio irreparable a los fondos de terceros y a los suscriptores del grupo y con ello, a la inviabilidad del sistema del plan y la susbsistencia del grupo de A. sin demostrar, como era su carga, el agravio actual que el recálculo del ítem cuota pura le causa (h. 118, Cons. 2, párrafo octavo). De este argumento dirimente, la casacionista no hace cargo. No hay ninguna porción del recurso que se ocupe de ello. En su lugar, expone un criterio propio de qué debió considerar y resolver la alzada con argumentos que podrían, en su caso, formar parte de la temática de fondo a discutir pero nunca en el marco de la cautelar en cuestión.

------ En rigor, en el margen reducido del análisis de la medida cautelar solo se imponía el control de los requisitos de la medida de protección, cosa que los camaristas hicieron concienzudamente (h. 117 vta./119); y aquí no se aportaron fundamentos de peso que permitan a esta Sala apartarse del principio general que rige en la materia de análisis. ----------

------ **II**.- En definitiva, todo lo dicho se vincula íntimamente con la fundamentación del recurso de casación, que tiene como fin el rebatimiento de las bases fácticas y jurídicas que construyen el fallo en crisis. Es claro que la impugnante no logra demostrar que la solución adoptada sea contraria al derecho, más bien, como dijimos, expone una opinión disímil con el criterio mantenido por los jueces, sin llegar a conmover los motivos que sostienen el decisorio recurrido en el marco de la excepcionalidad que las propias medidas cautelares tienen ante esta Sede. ----------

------ En fin, al no hacerse cargo la presentante de las conclusiones de los jueces que decidieron en su contra, lo resuelto llega incólume a esta instancia extraordinaria (regla 3, inc. c, Ac. Plenario 3821/09). ----------

------ **III.-** Por todo lo referido, este Tribunal entiende que la Cámara de Apelaciones de Esquel debió declarar inadmisible el recurso en examen (art. 293 del CPCC). ---

------ En suma, en función de lo analizado, la presentante ha incumplido con las exigencias que imponen los arts. 289 y 292 y sus concs. 268 del CPCC y regla 3, incs. *a* y *c*, apartados II, III, IV del acuerdo aplicable. Por ello, corresponde declarar mal concedido el recurso de casación contra la SI N° 165/2021 (hojas 117/119) y sin regular honorarios al Dr. J. E. S. V., letrado apoderado de la codemandada, por inoficiosidad de tareas (regla 11 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh y art. 3 de la LH vigente). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) CONFIRMAR** la competencia del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial y Laboral de Esquel. ----------

------ **2°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación interpuesto por la codemandada P. Ó. SA de A. P.F. D. (ID 414426). ----

------ **3°) NO REGULAR** honorarios al Dr. J. E. S. V., letrado apoderado de la recurrente (regla 11 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh y el art. 3 Ley XIII-4). --------

---------- **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 03/06/2024 bajo el N° /2024 STJCh. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.